

ENTRENAMIENTOS DE ADUANAS, CONTEXTO JURÍDICO E IMPORTANCIA EN LA LUCHA CONTRA LOS PRODUCTOS FALSIFICADOS

CUSTOMS TRAINING, LEGAL CONTEXT AND ITS IMPORTANCE IN THE FIGHT AGAINST FORGED PRODUCTS

SEBASTIÁN DOREN VILLASECA¹

Resumen: En el presente artículo, se analiza el rol de la Aduana en materia de enfrentamiento al comercio de productos falsificados.

Palabras clave: Falsificación. Normativa legal. Medidas en frontera.

Summary: In this article the role of Customs is analyzed in relation to the confrontation of commerce to forged products.

Key words: Forged. Legal rules. Frontier measures.

¹ Abogado de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Máster en Sistema Penal y Problemas Sociales, Universidad de Barcelona. Alumno del Programa de Doctorado de Derecho Penal y Ciencias Penales de la Universidad de Barcelona y Universidad Pompeu Fabra. Diplomado en Derecho Penal Económico y en Reforma Procesal Penal, Universidad Alberto Hurtado. Profesor del Diplomado en Derecho Aduanero, Universidad Finis Terrae. Abogado asociado en Baker & McKenzie.

“Providing such training means that customs officers will have the relevant goods in mind when examining consignments and also emphasizes how serious the trademark owner is in tackling counterfeiting”².

I. UNA ANÉCDOTA

Quisiera partir este breve artículo compartiendo con ustedes una experiencia. Este inicio, un tanto extenso para este breve trabajo, ya evidencia que el presente artículo es más bien una reflexión de corte práctico, antes que uno de profunda dogmática.

Hace algunos años, cuando la reforma procesal penal se había implementado, hacía no mucho, en una importante ciudad-puerto de nuestro país, un otrora jefe, en el estudio jurídico en que me desempeñaba, fue notificado por la Aduana de ese puerto de la resolución de suspensión de despacho³ de un importante cargamento de mercadería que, en la apreciación de Aduanas, infringía marcas de nuestro cliente, una reconocida empresa electrónica oriental.

No seremos tan crípticos al punto de omitir que la mercadería en cuestión correspondía a cientos de miles de CD-R vírgenes grabables, en tan grande cantidad, que llenaba en su totalidad un *container* de veinte pies.

Dada mi experiencia en derecho penal, mi jefe me solicitó que lo asistiera en esta nueva causa. Raudos nos trasladamos al puerto en cuestión a analizar la mercadería⁴ y enviamos fotografías, en un primer momento, a nuestra

² “Proveer dichos entrenamientos significa que el personal de aduanas va a tener los productos relevantes en su mente cuando examine las importaciones y también enfatiza cuán serio es el titular de la marca en combatir las falsificaciones”, nuestra traducción, Heath, Guy; Parrish, David, “Anti-counterfeiting 2008 – A Global Guide. United Kingdom” (en línea), 2008, (1 de mayo del 2013). Disponible en la Web: <http://www.worldtrademarkreview.com/issues/article.ashx?g=46ccf9bc-bd77-4f6c-9f96-co23850560c1>. “Counterfeiting” bien puede traducirse al castellano como falsificaciones.

³ Este artículo supone un conocimiento mínimo sobre el procedimiento de la Ley 19.912 por parte del lector.

⁴ Facultad de inspección a la que la Resolución 5.026, normativa a la que luego aludiremos, autoriza expresamente: “4.1. El titular del derecho infringido y el importador podrán inspeccionar la mercancía retenida por la Aduana, a su costa. Para estos efectos, deberán presentar una solicitud escrita dirigida al Director Regional o Administrador de Aduana, respectivo, el que deberá designar a uno o más funcionarios para que supervisen esta operación, debiéndose levantar acta de lo obrado, con

empresa mandante en el extranjero, para que analizara los productos y se pronunciara con respecto a si, en definitiva, se trataba o no de mercadería falsificada.

A las pocas horas nuestro cliente nos informó que había analizado con detenimiento los antecedentes que le habíamos enviado y que había llegado a la conclusión de que, si bien se trataba de falsificaciones de una extraordinaria calidad, en virtud de ciertas diferencias que en todo caso se podían constatar con productos genuinos, se trataba, sin duda, de bienes falsificados.

Desde luego, confirmada la falsificación, se nos instruyó para que accionásemos criminalmente, a fin de transformar la detención por Aduanas en una incautación judicial y, en definitiva, obtener la destrucción de la mercadería falsificada, con el propósito de impedir que esos productos ilícitos llegasen al comercio, defraudando a los consumidores que los adquirirían en la creencia de que se trataba de mercadería genuina y para evitar la dilución de la reconocida marca de nuestra representada.

Así hicimos, y con algún esfuerzo, luego de interponer la denuncia logramos con la ayuda de la Fiscalía Local de esa ciudad-puerto, tornar la detención aduanera en incautación judicial y nos preparamos, con esa inicial tranquilidad, de haber asegurado la mercadería, para encarar la ulterior investigación y proceso penal.

Aconteció que la tranquilidad inicial duró menos que poco, toda vez que el importador no estaba dispuesto a perder cientos de miles de CD-R que pensaba comercializar, ni las decenas de miles de dólares que había pagado en su adquisición.

Así, apenas se obtuvo la incautación judicial de la mercadería, el importador, por medio de su defensa técnica, encargada a un joven y avezado abogado, perteneciente a un reconocido estudio jurídico de la capital, solicitó audiencia ante el Juzgado de Garantía competente, para la discusión del levantamiento de la incautación judicial.

Nosotros, que teníamos certeza científica de que la mercadería era falsificada, derivada del prolijo análisis de nuestro cliente, tuvimos que

indicación de la cantidad de muestras de las mercancías extraídas para los fines de los peritajes que procedan u otros. En todo caso, la Aduana respectiva, siempre podrá tomar una muestra representativa de la mercancía, para su examen o para ponerla a disposición del tribunal competente”.

prepararnos bien frente a esa exhibición de temeridad y acometividad judicial, por parte del sujeto investigado. A los pocos días tuvo lugar la audiencia, en la que, resumidamente, la defensa del importador solicitó que se dejara sin efecto la incautación judicial sobre la base de que Aduanas carecía de base legal para suspender el despacho de mercadería. Desarrolló ese argumento exhibiendo al señor Juez de Garantía una muestra de la mercadería incautada, a saber, una torre de CD-R, con su empaquetamiento completo, en que destacaba la marca de mi representada, en lo que para el ojo lego aparecía como producto absolutamente genuino y de alta calidad. Insistimos, así de buena era la falsificación.

En la ocasión defendimos con éxito, junto al Ministerio Público, ante el Juez de Garantía, el que la incautación debía mantenerse, toda vez que el análisis efectuado por el titular de la marca, lo que era un antecedente primordial y poderoso, concluyó que, sin perjuicio tratarse de una falsificación excelente, constituían en todo caso productos piratas.

Pero más allá del resultado de la referida audiencia, en cuanto a lograr la mantención de la incautación judicial, a los efectos del desarrollo de este tópico, deseamos destacar lo interesante que nos resultó que un capacitado abogado de la plaza haya basado su estrategia, para solicitar a Su Señoría de Garantía el levantamiento de la incautación judicial, en la exhibición material del producto importado, declarando que a simple vista parecía genuino y que, por ende, la Aduana no estaba en situación legal de suspender el despacho.

Desde luego, nunca compartiríamos semejante estrategia, porque pensamos es de mayor entidad, en el evento improbable de estar por el lado de la defensa del imputado de infracción marcaria, defender vehementemente, siempre sobre la base de ser esa la real convicción, que la mercadería es original y no que presenta apariencia de originalidad, que es una cosa muy distinta.

II. BASE NORMATIVA DE LA DEFENSA QUE CUESTIONA LA VISIBILIDAD DE LA FALSIFICACIÓN

Pero dicho lo anterior, cabe reconocer que la línea estratégica trazada por nuestra contraparte en el caso en comento, en conexión a lo que Aduanas puede y no puede hacer en el ejercicio de sus facultades de medidas en

frontera, para combatir las falsificaciones, tiene una base normativa bastante definida. En efecto, el Artículo 16 de la Ley 19.912⁵ reza:

*“Artículo 16. La autoridad aduanera podrá disponer de oficio la suspensión del despacho de mercancía, **cuando del simple examen de la misma resultare evidente** que se trata de mercancía de marca registrada falsificada o de mercancía que infringe el derecho de autor. En estos casos, la aduana deberá informar al titular del derecho, si estuviere identificado, la posible infracción, a objeto de que este ejerza el derecho a solicitar la suspensión y los derechos que le correspondan de conformidad a las normas precedentes y en especial, a objeto de que proporcione información acerca de la autenticidad de las mercancías. La Aduana deberá, además, efectuar la denuncia, en conformidad a la ley”* (Nuestro destacado).

Y el numeral 3.1 de la Resolución 5.026 de 22.12.2003 señala:

“3.1 El Director Regional o Administrador de Aduana podrá suspender el despacho aduanero de la mercancía, de oficio, sólo cuando del simple examen físico de la misma resultare evidente que se trata de mercancía de marca registrada falsificada o de mercancía que infringe el derecho de autor, de conformidad a las definiciones contenidas en la presente Resolución.

*La evidencia deberá lograrse durante el examen físico de las mercancías, con los **antecedentes que dispongan las Aduanas respecto de las características de los productos auténticos** y la información disponible sobre embarques sospechosos, cuando los hubiere.*

Para estos efectos, el Director Regional o el Administrador de Aduana deberá emitir una resolución que exprese los motivos que justifican la adopción de tal medida y disponga la retención de las mercancías” (Nuestro destacado).

En consideración a la anterior normativa, en buenas cuentas, lo que la defensa de la contraria estaba sosteniendo, en el caso arriba recordado, era que la detención era ilegal, dado que, vista la calidad del producto, no podía resultar evidente de su simple examen físico que se trataba de mercadería de marca falsificada.

⁵Ley que “ADECUA LA LEGISLACIÓN QUE INDICA CONFORME A LOS ACUERDOS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO OMC SUSCRITOS POR CHILE”, publicada en el Diario Oficial del 4 de noviembre del 2003 y que construye el sistema de medidas en frontera en nuestro país.

III. COROLARIO (PUEDE PARECER UNA PEROGRULLADA)

En virtud de la normativa anterior, resulta evidente que Aduanas sólo puede suspender el despacho aduanero de la mercancía efectuando un test de un estándar bastante alto (o bajo, según como se le mire), toda vez que para hacerlo se requiere que del simple examen físico debe resultar evidente que se trata de mercancía de marca registrada falsificada o que infringe el derecho de autor.

Parecería, entonces, que Aduanas sólo podría suspender el despacho tratándose de falsificaciones o infracciones absolutamente grotescas.

Pero surge la interrogante, ¿implica lo anterior que, por ejemplo, falsificaciones de buena calidad, esto es, productos piratas que inicialmente presentan casi total semejanza con el producto original, no podrían ser detenidas por Aduana en uso de sus facultades de medidas en fronteras? Esto iría en la línea de la defensa levantada en la anécdota arriba reseñada.

La respuesta a dicha pregunta se nos hace absolutamente evidente, y es un NO tajante.

Porque a Aduanas, y esto indiscutiblemente dependerá de su nivel de preparación, incluso un producto muy bien copiado/falsificado, podría resultarle “evidentemente” falsificado.

La anterior afirmación es una interpretación lógica que cabe perfectamente dentro del tenor literal de la Ley 19.912 y de la Resolución 5.026 y, adicionalmente, la propia normativa citada hace la conexión con el nivel de información que Aduanas maneja, cuando dice: *“con los antecedentes que dispongan las Aduanas respecto de las características de los productos auténticos y la información disponible sobre embarques sospechosos”*.

Por ende, la ley no establece un baremo absoluto, sino que lo que es “evidentemente falsificado” dependerá del nivel de capacitación de Aduanas, en especial, que le permita conocer las características de los productos de un determinado tipo, de un titular de derechos de propiedad intelectual.

IV. UNAS PALABRAS SOBRE EL SISTEMA MEDIDAS EN FRONTERA PARA LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Cabe señalar que la base normativa del sistema de medidas en frontera, aparte desde luego, de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas y de la Ordenanza de Aduanas, está constituida fundamentalmente por la ya aludida Ley 19.912 y por la Resolución 5.026, de las que ya hemos citado algunos artículos atinentes a lo que acá se comenta.

Adicionalmente mencionamos, por sus importantes alcances interpretativos, que es un elemento relevante de dicho sistema el Oficio ORD. N°19.418, del entonces Director Nacional de Aduanas, don Sergio Mujica Montes, que versa sobre la materia “Protección aduanera de la propiedad intelectual. Instructivo sobre denuncias penales”, de fecha 30 diciembre del 2008. Este último tiene particular importancia en cuanto viene a recordarnos, y en especial recuerda a Aduanas, que la mercadería ilícita importada, susceptible de ser objeto de medidas en fronteras, no sólo es punible por los delitos recurrentes de la Ley 19.039 o de la Ley 17.036 sino que también, por ejemplo, podría presentarse calce típico con el artículo 190 del Código Penal⁶, y, además, configurar el delito de contrabando⁷.

⁶ Que reza: “Art. 190. El que hiciere poner sobre objetos fabricados el nombre de un fabricante que no sea autor de tales objetos, o la razón comercial de una fábrica que no sea la de la verdadera fabricación, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Las mismas penas se aplicarán a todo mercader, comisionista o vendedor que a sabiendas hubiere puesto en venta o circulación objetos marcados con nombres supuestos o alterados”.

⁷ El oficio ya en sus conclusiones finales señala: “Con lo argumentado se concluye que las conductas infractoras de los derechos de propiedad intelectual, no sólo se encuentran tipificadas en la Ley 17.336 sobre derechos de autor y en la Ley de Propiedad Industrial, si no que, dependiendo de las circunstancias de hecho de cada caso, pueden también verificarse infracciones a otras normas penales contenidas en el Código Penal, especialmente en su artículo 190 cuando se trata de marcas falsificadas, que son delitos de acción pública, por lo que todo funcionario público se encuentra obligado a efectuar la denuncia respectiva para la persecución penal de estos ilícitos.

Asimismo, siendo las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas y las mercancías piratas que lesionan el derecho de autor, que ingresan o salen del país, mercancías cuya comercialización y uso son constitutivos de delito, y por ende de importación o exportación prohibida, procede que el Servicio Nacional de Aduanas realice la denuncia respectiva ante la Fiscalía correspondiente, por el delito de contrabando tipificado en el inciso 2° del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas ejerciendo todos los derechos que le entrega su calidad de víctima para la persecución de este delito, sin perjuicio de los derechos y acciones que les corresponde a los titulares de esos derechos y de la actuación de otros organismos fiscalizadores”.

Cabe consignar que la normativa aludida no hace mención expresa a los entrenamientos para las Aduanas. Las guías internacionales, en cambio, incluso las que emanan de la propia Organización Mundial de Aduanas (OMA o WCO en inglés) son muy explícitas en la promoción de los entrenamientos y en reconocer el importante rol que cabe en esta lucha contra las falsificaciones a los esfuerzos mancomunados entre las Aduanas y los privados titulares de marcas y derechos de propiedad intelectual⁸.

Más allá de ciertas críticas reiteradas que se formulan al sistema⁹, acá queremos consignar únicamente que, en nuestra humilde opinión, se trata de un engranaje en general operativo y muy eficiente en la lucha contra las falsificaciones que intentan ingresar a nuestro país. Sin ánimo de ser aduladores, pensamos que Aduanas merece todo el crédito, pues en nuestra práctica diaria, en representación de diversos titulares de marcas y de propiedad intelectual, somos testigos privilegiados de cómo esa oficina pública pone sus máximas energías para que el sistema opere con eficiencia y sea constantemente perfeccionado.

Allí donde la importancia normativa y práctica de la capacitaciones a Aduanas ha sido ya reseñada en los párrafos anteriores, es de mencionar que los representantes de marcas somos insistentemente y, de muy buena forma, presionados por Aduanas para que los clientes a los que

⁸ Sobre esta interrelación entre Aduanas y los privados es muy clara la OMA: *“The WCO and its Member Customs administrations should interface with rights holders and private entities engaged in the fight against counterfeiting”*, documento de libre acceso al público *“Provisional Standards Employed by Customs for Uniform Rights Enforcement (SECURE)”* (en línea), 2007 (3 de mayo del 2013). Disponible en la Web: http://keionline.org/misc-docs/SECURE_text.pdf. Quizás donde esa relación se hace más evidente es en la herramienta Interface Public Members (IPM) de la WCO, la que se describe *“The WCO has a unique position in respect of national customs authorities and has launched an innovative initiative to facilitate the exchange of information between the private sector and customs, in order to improve the identification and seizure of counterfeit products”*.

⁹ Críticas que suelen centrarse en lo breve del plazo de suspensión de despacho de oficio, que es de sólo cinco días y en el comportamiento no alineado entre las distintas Aduanas a lo largo del país en lo que se refiere a la formulación de las denuncias, por parte de Aduanas, conforme a la instrucción de la Resolución 5026. En todo caso, la principal crítica debe hacerse a los mismos titulares de marcas que, salvo notables excepciones que aplican una política de tolerancia cero frente a las falsificaciones, conforme a las estadísticas que maneja Aduanas, en un altísimo porcentaje no interponen la debida acción criminal en relación a la suspensión oficio efectuada por ese organismo, incluso en casos en que la mercadería es reconocidamente infractora.

representamos les brinden capacitación y entrenamientos que le permitan mejorar su capacidad de detección de falsificaciones.

Vale decir, sobre la base de nuestra experiencia, Aduanas no es una entidad a la que hay que perseguir para la realización de los entrenamientos y capacitaciones cuando surge la oportunidad de realizarlas¹⁰; es más bien todo lo contrario, pues siempre se manifiesta bien dispuesta a recibir capacitaciones y, como hemos señalado, por medio de su propia iniciativa las buscan insistentemente para cumplir con sus metas de gestión, sus planes estratégicos y, ciertamente, y es esto quizás lo más destacable, porque de verdad le interesa ser eficiente y constituir una pieza fundamental en la lucha contra las falsificaciones¹¹.

V. CONCLUSIÓN

Como simple corolario de lo anterior, se tiene que los entrenamientos o capacitaciones que se efectúen a Aduanas para la mejor detección de productos infractores de la propiedad industrial o de la propiedad intelectual, no sólo apuntarán a un mejor control por Aduanas, a nivel de fronteras, de los derechos de propiedad intelectual pertenecientes a un

¹⁰ Desde luego, la posibilidad de efectuar entrenamientos a las Aduanas es en muchas ocasiones un desiderátum de las empresas que no logra concretarse por razones presupuestarias. Esto ha sido muy palpable con motivo de la crisis económica de los últimos años, producto de la cual hemos visto que empresas que tradicionalmente efectuaban capacitaciones para las Aduanas se han visto obligadas a interrumpir o, al menos, a restringir esta positiva práctica.

¹¹ Al tiempo en que escribimos este artículo, se supo la noticia de que Chile era considerado por séptimo año consecutivo en la denominada Lista Roja de la Propiedad Intelectual de EE.UU., por una inadecuada protección a los derechos de autor y la propiedad industrial. Sin entrar al tópico de si esa triste figuración es verdaderamente merecida, reiteramos que allí donde existen deficiencias en la protección de la propiedad intelectual en nuestro país, el sistema de medidas en frontera sí opera, en nuestra opinión, satisfactoriamente. Es más, en la recomendación, de principios del año 2013, de la International Intellectual Property Alliance (IIPA) de mantener a Chile en la referida lista, lo que se concretó a principios de mayo del mismo año, la IIPA fue más bien positiva, merecidamente a nuestro entender, con la labor de Aduanas y de las policías en la lucha contra las falsificaciones, por ejemplo, cuando dice: *“Police and customs official stake ex officio actions on a regular basis and involve rights holders in legal procedures”*. Ver: <http://www.iipa.com/rbc/2013/2013SPEC301CHILE.PDF>

determinado titular¹², sino que también constituirán una poderosa defensa jurídica frente a potenciales argumentaciones por parte del importador, en particular en aquellos casos en que se trate de falsificaciones de buena calidad. En buenas cuentas, una empresa titular de marcas u otra forma de propiedad intelectual que, un poco parafraseando la norma arriba citada, ponga antecedentes a disposición de Aduanas relativos a las características de los productos auténticos, en muchos casos otorgará a las Aduanas la base técnica para, sobre la base de esos antecedentes, hacer del examen visual de los fiscalizadores uno mucho más prolijo y apto para la detección de productos falsificados. Al personal de Aduanas entrenado por el titular de la marca o de derechos de propiedad intelectual, bien se le puede hacer absolutamente evidente una falsificación por medio de su examen visual, que de no haber mediado esa previa capacitación le hubiese resultado visualmente indetectable.

Se colige, de lo señalado hasta acá, que las capacitaciones y entrenamientos a Aduanas, para la mejor detección de productos infractores de derechos de Propiedad Intelectual, constituyen un eficiente mecanismo para el mejor funcionamiento del sistema. Una aduana entrenada por una empresa en particular en el conocimiento de sus productos genuinos muy

¹² Desde luego, estas capacitaciones también podrían derivar en un incremento de las acciones de Aduanas en la lucha contra las infracciones de propiedad intelectual dentro de frontera. Porque a veces se ignora, nunca me canso de recordar lo poderosa que es Aduana a la luz de los artículos 22 y 23 de su Ley Orgánica (Decreto con Fuerza de Ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda D.O. 20.06.79):

“Artículo 22. El Director Nacional podrá exigir declaraciones sobre operaciones que interesen al Servicio Nacional de Aduanas y requerir la exhibición de libros, papeles, registros de cualquier naturaleza y documentos pertinentes. Iguales atribuciones tendrán los funcionarios en quienes el Director Nacional delegue especialmente y por escrito tales facultades.

Artículo 23. Para el ejercicio de las facultades y cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta o en otras leyes cuya aplicación, fiscalización o control corresponde al Servicio Nacional de Aduanas, el Director Nacional podrá ordenar la entrada, registro e incautaciones en los lugares en que se encuentren o se presuma fundadamente que se encuentran las mercancías a fiscalizar, así como los libros, papeles, registros de cualquier naturaleza y documentos relativos a las mismas. Iguales atribuciones tendrán los funcionarios en quienes el Director Nacional delegue especialmente tales facultades.

El cumplimiento de las órdenes de entrada y registro o de incautación corresponderá a los funcionarios designados en la respectiva orden, quienes, en caso de encontrar oposición, requerirán el auxilio de la fuerza pública, la que les deberá ser prestada por los funcionarios de la policía.

Con todo, la negativa injustificada a exhibir libros, papeles, registros de cualquier naturaleza y documentos, cuando fueren requeridos formalmente por el Servicio en un acto de fiscalización, constituirá una contravención que será sancionada con multa de hasta una vez el valor de las mercancías objeto de la fiscalización”.

probablemente detectará o estará en situación de detectar más productos falsificados o infractores, allí donde, como acontece con todos los delitos, pese a los esfuerzos del sistema en general y de Aduanas en particular, la mercadería infractora que logra traspasar los controles de frontera es siempre necesariamente mayor a la de los productos infractores detectados.

La información de que Aduanas ha sido entrenada en la detección de productos de determinada marca o es conocedora del copyright de determinada empresa, aparte de reducir considerablemente las posibilidades de que sea detenida mercadería equivocadamente, vale decir mercadería genuina por la creencia errada de que es falsificada, constituye un “tapaboca” para los importadores que en tantas ocasiones, estando su mercadería con despacho suspendido, concurren rápidamente a la Aduana a formular reclamos, en sede administrativa, procurando su liberación. En esos momentos, no es indiferente que el importador reciba la información en el sentido de que la Aduana conoce los productos originales y ha sido capacitada para distinguir aquellos que son falsificados o infractores de derechos de propiedad intelectual. Sólo en ese momento muchos importadores -algunos de ellos infractores que obran con dolo; en otros casos, no necesariamente así -caen en la cuenta de que Aduanas puede tener una suerte de experticia en la detección de productos que vulneran la propiedad intelectual y más aún, en que dicha experticia puede haber sido originada en una actuación colaborativa entre el titular de derechos y la Aduana.

NORMAS CITADAS:

Ley N°19.212, del 4 de noviembre del 2003.

Decreto con Fuerza de Ley N°329, del 20 de junio de 1979.